

ENTRADA: 4813-2026

PONENTE: MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NATTO CORNEJO MADRIGAL, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LAS SEÑORAS YOLANDA GIRÓN PÉREZ DE OSORIO Y BERTA MARINA GIRÓN DOMÍNGUEZ DE CEDEÑO, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO**

Panamá, doce (12) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Natto Cornejo Madrigal, actuando en representación de las señoras **YOLANDA GIRÓN PÉREZ DE OSORIO y BERTA MARINA GIRÓN DOMÍNGUEZ DE CEDEÑO**, contra la decisión adoptada en el acto de audiencia celebrado el tres (3) de octubre de dos mil veinticinco (2025), por el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, consistente en revocar la Resolución emitida por el Juez de Garantías de la provincia de Herrera y, en consecuencia, ordenó admitir el primer secuestro solicitado, sobre la Finca N°25686, con código de ubicación 6002, cuya fianza ya se encontraba debidamente consignada y acceder a la ampliación de dicha medida cautelar real, sobre las Fincas N°9461, N°12503, N°12505 y N°12506, todas con código de ubicación 6003, propiedad entre otros de las señoras **BERTA MARINA GIRÓN DOMÍNGUEZ DE CEDEÑO y YOLANDA GIRÓN PÉREZ DE OSORIO**, fijando la caución correspondiente.

Luego de admitida la demanda, surtido el trámite de rigor, y habiéndose recibido el Informe de Conducta de la autoridad demandada, sobre los hechos materia de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, este Pleno está en posición de ponderar el mérito del asunto constitucional de carácter subjetivo que ha sido sometido a su consideración en esta oportunidad.

PRETENSIÓN Y FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El Licenciado Natto Cornejo Madrigal, actuando en representación de las señoras **YOLANDA GIRÓN PÉREZ DE OSORIO** y **BERTA MARINA GIRÓN DOMÍNGUEZ DE CEDEÑO**, interpuso la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el acto de audiencia oral celebrado el tres (3) de octubre de dos mil veinticinco (2025), ante el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial, en el que alega la transgresión de las garantías fundamentales contenidas en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de Panamá, por considerar que la autoridad demandada emitió la resolución censurada en desconocimiento de los trámites legales contemplados en el Código Procesal Penal, específicamente en el artículo 268, causando con ello, una grave afectación en detrimento de sus representadas.

El promotor constitucional, al describir los hechos que fundamentan la Acción, sostiene medularmente, que para la fecha del veintidós (22) de julio de dos mil veinticinco (2025), la Licenciada Xóchitl del Rocío Nieto, actuando en representación de los señores **CONCEPCIÓN REVELLO MEDINA DE MORENO** y **ÁLVARO MORENO**, presentó Querrela Penal entre otros, contra las señoras **YOLANDA GIRÓN PÉREZ DE OSORIO** y **BERTA MARINA GIRÓN DOMÍNGUEZ DE CEDEÑO**, por la supuesta

comisión de delitos Contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Estafa y Contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos en General; investigación que se encontraba en fase de investigación preliminar, por lo que, aún no se había efectuado imputación formal contra alguna de las personas querelladas.

Que, dentro del precitado proceso penal identificado con el número de carpetilla 2025-00005-5314, la parte querellante solicitó se decretara el secuestro penal sobre bienes pertenecientes a las personas previamente señaladas, petición que fue negada en primera instancia por el Juez de Garantías, al no cumplirse con los presupuestos legales requeridos para la adopción de medidas cautelares reales, en sede penal.

Agrega, que la precitada decisión fue objeto del Recurso de Apelación, trayendo como consecuencia que el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, en el acto demandado revocara la decisión adoptada por el Juez de Garantías de la provincia de Herrera, y decretara el secuestro penal sobre una serie de fincas propiedad de sus representadas, y ampliara el secuestro, pese a la inexistencia de una imputación formal contra las señoras **GIRÓN PÉREZ DE OSORIO** y **GIRÓN DOMÍNGUEZ DE CEDEÑO**, ni contra alguna de las otras personas querelladas dentro de esta investigación penal.

Continúa exponiendo el activador constitucional que la autoridad demandada al proferir la Resolución atacada, a través de esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales, transgredió los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de Panamá, puesto que desconoció el contenido del artículo 268 del Código Procesal Penal, el cual solo permite el secuestro penal de los bienes propiedad del imputado o del tercero

civilmente responsable, categorías procesales que no concurrían en el presente caso, al no existir imputación formal ni declaración de responsabilidad civil dentro del proceso penal.

Por tanto, estima que el Tribunal Superior de Apelaciones al adoptar la decisión demandada en Amparo, transgrede la garantía del debido procesal legal, al realizar una errada interpretación del artículo 268 del Código Procesal Penal, y extender indebidamente sus efectos a personas que no ostentan la condición jurídica exigida por esta normativa procesal y en total desconocimiento de los trámites legales previstos en nuestro ordenamiento jurídico-procesal.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Cumpliendo con los rigores de la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales y superada la fase de admisibilidad, se ordenó a la autoridad demandada, mediante Resolución de quince (15) de enero de dos mil veintiséis (2026), la remisión de las actuaciones, si las hay o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de la Acción, otorgándole un plazo de dos (2) horas, siguientes al recibo de la nota requisitoria, en los términos preceptuados en el artículo 2621 del Código Judicial (Foja 13).

Para la fecha del diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026), los Magistrados que componen el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, remitieron Informe explicativo de Conducta, en el que sostienen medularmente que no se ha conculcado la garantía constitucional del debido proceso legal, toda vez que, la decisión de revocar la resolución venida en grado de apelación obedeció a que las medidas cautelares de naturaleza civil tienen como

finalidad garantizar y asegurar la reparación de los daños y perjuicios provocados por el delito, sin que a su criterio, sea necesario que dentro de la causa se haya formulado imputación en contra de los indiciados.

Exponen que, la presentación de una querrella y la admisión de la misma por parte del Ministerio Público, constituye un indicio claro sobre la posible existencia de un hecho punible y un señalamiento directo contra una persona o grupo de personas, lo cual brinda la posibilidad de imponer medidas cautelares reales a fin de garantizar el resarcimiento de los daños y perjuicio, máxime cuando este tipo de medidas exige la consignación de una fianza, precisamente para procurar velar por las posibles afectaciones de los intereses de la contraparte.

ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO

Encontrándose la presente acción constitucional en estado de decidir, la Licenciada Xóchitl Del Rocío Nieto Pérez, actuando en representación de los señores **CONCEPCIÓN REVELLO MEDINA DE MORENO y ÁLVARO MORENO PERALTA**, presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, solicitud formal a fin de que se le admita como tercera interesada dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales bajo estudio, con fundamento en que actúa en calidad de Abogada Querellante en el proceso seguido a las amparistas, por la presunta comisión de los delitos de Estafa y Falsificación de Documentos en General.

En este sentido, expone que no le asiste razón al amparista, respecto a las transgresiones alegadas a los artículos 17 y 32 de la

Constitución Política de Panamá, pues, enfatiza que el proceso en donde se emite el acto demandado, inicia con la presentación de la querella, la cual fue debidamente admitida por la Agencia de Instrucción al cumplirse con los requerimientos de Ley, y dada en traslado a los querellados, quienes han ejercido debidamente su derecho de Defensa, sumado a que, la medida cautelar real decretada cumplió con los procedimientos legales y fueron debidamente consignadas las fianzas fijadas por el Tribunal de conformidad con lo normado en el Código Judicial.

Añade que, a pesar que los querellados no ostenten la calidad de imputados dentro de la causa penal seguida en su contra, sus representados como víctimas debidamente constituidas, tienen derecho a garantizar a través de la utilización de esta herramienta, la reparación de los daños y perjuicios ocasionados producto de la comisión del hecho punible denunciado, el cual a la fecha de la presentación de la Querella ascendía a la suma de Sesenta y Seis Mil Ciento Cincuenta y Tres Balboas (B/.66,153.00). Por tanto, solicita que no se conceda la acción de amparo bajo estudio.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los argumentos en que fundamenta el demandante la acción de Amparo de Garantías Constitucionales que nos ocupa, verificado el informe rendido, el concepto del Tercero Interesado, así como la constancia de audio contentiva del acto censurado, corresponde el conocimiento del fondo de la acción constitucional promovida; a fin de verificar si, en efecto se han producido las transgresiones constitucionales que se alegan.

Como cuestión previa, debemos resaltar que el artículo 54 de la Carta Política, desarrollado en los artículos del Código Judicial que van del 2615 al 2632, otorga a toda persona el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo, con el que, además, el Estado Panameño satisface la exigencia de protección judicial determinada por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; este Recurso al que alude el artículo 54 constitucional, es la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como instancia extraordinaria para garantizar los derechos subjetivos vulnerados por un acto emitido por un servidor público, ya sea, por acción u omisión, de modo que sea revocado.

En este sentido, la acción de Amparo, ha sido instituida como un medio de control efectivo de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna de un Estado, cuando estos se vean afectados o amenazados, velando por su cumplimiento y garantizando la inviolabilidad, por parte de las autoridades, en defensa del justiciable.

Bajo este contexto, en el caso bajo estudio, corresponde examinar si la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, en el acto de audiencia de tres (3) de octubre de dos mil veinticinco (2025), infringió las garantías fundamentales contenidas en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, tomando en consideración que, de acuerdo al activador constitucional, el Tribunal demandado al emitir la Resolución censurada, interpretó indebidamente el artículo 268 del Código Procesal Penal, extendiendo sus efectos sobre los bienes de sus representadas, pese a que las mismas no poseían la categoría procesal de imputadas, como lo exige la norma en comentó, pues, el proceso dentro del cual se dictó dicha medida cautelar real, aún

se encuentra en fase de investigación preliminar, sin que se haya realizado formal imputación en contra de alguna de las personas indiciadas. Señalando que, la autoridad demandada realiza una interpretación extensiva, contraria a los principios que rigen el sistema penal de corte acusatorio y que vulnera los trámites y presupuestos legales requeridos por nuestro ordenamiento jurídico-penal.

Así las cosas, se observa que la infracción constitucional invocada en la demanda está dirigida a la transgresión del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el cual se compone de tres (3) elementos a saber:

1. Ser juzgado por autoridad competente, es decir por el Juez Natural que no es más que el Juez a quien la propia Ley le confiere determinadas atribuciones;
2. Ser juzgado conforme al trámite legal, que debe ser el vigente según la Ley; y
3. No más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva y disciplinaria.

Sobre la validez e importancia de estos elementos o garantías procesales que componen el derecho constitucional al debido proceso, el autor panameño Arturo Hoyos expuso lo siguiente:

"...sí se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho de aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medios de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley - proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción

correspondiente será la nulidad constitucional". (Hoyos, Arturo. El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá Colombia, 1996, pág.89-90).

Visto lo anterior, es necesario verificar el contexto en el que se desarrolla la presente demanda constitucional, observándose que la orden impugnada, se origina dentro de la causa seguida a los señores **DARLIN CORRO, JORGE LUIS GIRÓN DOMÍNGUEZ, ISAÍAS AMADO GIRÓN DOMÍNGUEZ, MARITZA ESTHER GIRÓN DOMÍNGUEZ DE MORALES, AGUSTINA GIRÓN DOMÍNGUEZ DE DÍAZ, BERTA MARINA GIRÓN DOMÍNGUEZ DE CEDEÑO, YOLANDA GIRÓN PÉREZ DE OSORIO y VIELKA JUDITH GIRÓN PÉREZ DE DELGADO**, por la presunta comisión de delitos Contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Estafa y Contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos en General. Investigación que inició mediante querella penal interpuesta por la apoderada judicial de los señores **CONCEPCIÓN REVELLO MEDINA DE MORENO y ÁLVARO MORENO PERALTA**, la cual fue debidamente admitida por el Ministerio Público de conformidad a las normas previstas en el Código de Procedimiento Penal, advirtiéndose que el presente proceso identificado con la carpetilla N°2025-0005-5314, se encuentra actualmente en la etapa de investigación preliminar.

Así las cosas, se observa que de conformidad a las constancias de audio aportadas por el activador constitucional, el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial, en audiencia celebrada el tres (3) de octubre de dos mil veinticinco (2025), luego de escuchadas las alegaciones vertidas por la abogada de la parte querellante (apelante y peticionaria de la acción de secuestro), así como de la Representación Fiscal, decidió revocar la decisión adoptada por el Juez de Garantías de la

provincia de Herrera y, en consecuencia, ordenó admitir el primer secuestro solicitado, sobre la Finca N°25686, con código de ubicación 6002, cuya fianza ya se encontraba debidamente consignada y acceder a la ampliación de dicha medida cautelar real, sobre las Fincas N°9461, N°12503, N°12505 y N°12506, todas con código de ubicación 6003, propiedad entre otros de las señoras **BERTA MARINA GIRÓN DOMÍNGUEZ DE CEDEÑO** y **YOLANDA GIRÓN PÉREZ DE OSORIO**, fijando la caución correspondiente. Resolución que es adoptada por unanimidad y con fundamento en los siguientes razonamientos de hecho y de derecho:

“

...
Este Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial ha llegado a una decisión de carácter unánime respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Nieto Pérez, quien solicitó la realización de un secuestro conforme a lo establecido en el artículo 268, y el Juez de Garantías de esta provincia procedió a negar la medida cautelar de secuestro civil. Se ha mencionado aquí, que el argumento fundamental por el cual el Juez negó la solicitud de secuestro y la posterior ampliación que fue presentada por la parte querellante, es que a su criterio al no existir una persona imputada en esta causa no es posible decretar una acción de secuestro en los términos establecidos en el artículo 268, sobre el particular el Tribunal debe realizar las siguientes consideraciones:

Primero que con independencia de si el trámite (...) a través de procedimiento escrito, que lo establece así el artículo 268, eso no obsta para que los jueces frente a solicitudes de medida cautelar, porque al final es una solicitud de medida cautelar de carácter real, que la Ley establece como procedimiento y garantía de las víctimas para procurar obtener o asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios, nada obsta para que el Juez de Garantías pueda en todo caso fijar un procedimiento de audiencia, vigilando eso sí que dicha audiencia se pueda verificar en las condiciones que establece el procedimiento civil, es decir, inoída parte, que no se informe a las partes que puedan resultar afectadas y que en dicha audiencia se fije la caución a consignar, conforme a los trámites del Libro Segundo del Código Judicial, es decir, el procedimiento civil vigente, hasta el momento que entre en vigencia el nuevo Código de Procedimiento Civil y el Juez puede en ese mismo acto ordenar o fijar la caución y decretar el secuestro.

El problema aquí viene por el criterio del Juez, en el sentido que tiene que haber una persona imputada, el Tribunal considera y así lo ha venido haciendo a lo largo de todos estos años, y como

bien lo indica la querellante ha sido un criterio ya superado, precisamente por la naturaleza de una acción en la que nos encontramos, frente a la presentación de una querella, ya hay una afirmación que la persona puede resultar como responsable de la comisión de un hecho delictivo, hay una pretensión como tal, hay una manifestación de unos hechos, hay una admisión por parte del ente Fiscal de tener a una persona como parte interviniente dentro del proceso penal, y eso es suficiente mérito para considerar que si esa persona o esa parte dentro del proceso penal puede hacer uso de las facultades establecidas en el artículo 89, está la querella la presentación de la querella y en el artículo 79 están los derechos que tiene la víctima. Y una de las herramientas que establece el código para garantizar los derechos de la víctima, que están contemplados en el artículo 80, en el caso del numeral 2...una de las herramientas que contempla el Código para que la víctima en este caso constituida en querellante, pueda ejercer esos derechos, hablo de materializarlos en la realidad, porque una cosa es que la Ley contemple un postulado y otra cosa es que ese postulado pueda materializarse en la realidad, una de esas herramientas es precisamente el artículo 268 y eso es con independencia que exista persona imputada o no, podría darse el caso de un secuestro con persona imputada, pero en este caso al no existir imputación no se le puede privar de ese derecho a la víctima a perseguir la obtención de un secuestro, sobre todo porque en el caso que estamos evaluando es todavía más grave, porque ya el Juez había fijado la fianza y la fianza se encontraba consignada.

De modo tal que la decisión del Tribunal como consecuencia de establecer que hubo una interpretación errónea a cargo del Juez, es revocar la decisión, y en este caso vendría en dos (2) direcciones, se revoca la decisión y se admite el primer secuestro por la suma de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00) y como quiera que la caución ya está debidamente acreditada con un certificado de depósito judicial, se ordena la comunicación inmediata al Registro Público de la orden de secuestro. Y en el caso de la ampliación que es por la suma de Veintitrés Mil Cuatrocientos (B/.23,400.00), con el propósito que se ordene el secuestro de cuatro (4) fincas que están debidamente descritas en el escrito presentado de la acción de Secuestro, bajo el mismo criterio el Tribunal fijará una caución del 20% de esa cuantía y se le otorga el término de quince (15) días para que la misma sea consignada y se gire la orden de dicho secuestro una vez consignada la caución". (Lo subrayado es del Pleno).

Siendo precisamente la interpretación efectuada por el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial, respecto al artículo 268 del Código de Procedimiento Penal, la que a juicio del amparista transgrede la garantía constitucional del debido proceso, al accederse a la aplicación de esta medida cautelar de carácter real, pese a que se

incumplen con los presupuestos y exigencias propias de este precepto procesal.

En esta línea de pensamiento, es importante resaltar que nuestro Código de Procedimiento Penal, prevé distintas medidas cautelares reales, descritas en el Capítulo II del Título V, de la referida excerta legal, las cuales tienen diferentes objetivos y están instituidas precisamente con la finalidad que se adopte aquella adecuada a la realidad jurídica de cada proceso penal.

En este contexto, el artículo 268 del Código Procesal Penal, denominado "Otras medidas cautelares", le brinda la posibilidad al querellante, de solicitar aquellas medidas cautelares reales, previstas en el Título II del Libro Segundo del Código Judicial, o ahora descritas en el actual Código de Procedimiento Civil, con el objetivo de asegurar o garantizar la reparación de los daños y perjuicios provocados por el hecho punible; veamos:

"Artículo 268. Otras medidas cautelares. El querellante podrá solicitar por escrito al Juez de Garantías que decrete, respecto de los bienes del imputado o del tercero civilmente responsable, una o más de las medidas cautelares reales autorizadas en el Título II del Libro Segundo del Código Judicial. En estos casos, las solicitudes respectivas se sustanciarán de acuerdo con las normas de procedimiento civil y tendrán por objetivo asegurar o garantizar la reparación de los daños y perjuicios provocados por el hecho punible".

Observándose, que de conformidad a la disposición procesal previamente transcrita, el querellante debidamente constituido dentro de un proceso penal, podrá solicitar cualquiera de las medidas cautelares reales descritas, antes en el Código Judicial, actualmente en el Código de Procedimiento Civil, llámese secuestro, suspensión provisional de actividades o inscripción de demanda, entre otras, tomando en cuenta aquella que se ajuste a su pretensión o a la realidad fáctica del proceso;

solicitud la cual se puede realizar por escrito y se deberá sustanciar de acuerdo a las normas de procedimiento civil. Desprendiéndose por otra parte, que la referida normativa indica que dicha petición deberá versar sobre los bienes "**del imputado o del tercero civilmente responsable**", siendo precisamente este el presupuesto que a criterio del amparista, fue soslayado por el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial, al momento de acceder a la solicitud de secuestro formulada por la apoderada judicial de los querellantes, ya que, arguye que desconoció que sus representadas, no tienen la categoría procesal de imputadas, pues, el proceso seguido en su contra, se encuentra aún en la fase de investigación preliminar, por tanto son meras indiciadas.

Siendo así, resulta imperante resaltar que la medida cautelar real solicitada por la Licenciada Xóchitl Del Rocío Nieto Pérez, en calidad de Abogada Querellante, fue el Secuestro Civil a la luz de lo normado en el artículo 533 y subsiguientes del Código Judicial (en vista que al momento de la petición, el Código de Procedimiento Civil, aún no había entrado en vigencia), medida la cual, tiene como objetivo evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos y que la parte contraria o demandada (en este caso querellada), transponga, enajene, oculte, empeore, grave o disipe los bienes muebles o inmuebles que posea, a fin de empeorar su situación económica y así no hacerle frente a los posibles daños y perjuicios o reclamaciones efectuadas por la demandada o víctima del proceso (en este caso querellante).

En esta línea de pensamiento, de acuerdo a las reglas de tramitación propias de este tipo de medida cautelar real de naturaleza civil, esta se puede presentar en cualquier estado del proceso, antes de

la presentación de la demanda, junto con esta o después de presentada la misma, y se diligenciará sin audiencia del demandado o del presunto demandado, es decir, inoída parte; además que para su otorgamiento se requerirá la consignación de una caución, que se constituye como una garantía para prevenir los posibles daños y perjuicios ocasionados por la medida adoptada.

De este modo, tomando en cuenta la naturaleza y las características propias del Secuestro Civil, como medida cautelar real, se desprende que la interpretación efectuada por el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial, del artículo 268 del Código Procesal Penal, es acorde a derecho, así como a los principios que rigen tanto el procedimiento penal como el civil. Y es que si bien, pareciese que la literalidad de esta disposición procesal presupone que el querellante solo puede solicitar alguna de las medidas cautelares reales dispuestas en el Código Judicial (ahora Código de Procedimiento Civil), sobre los bienes de aquellas personas que estén formalmente vinculadas al proceso, lo que en el caso de los imputados, sería una vez realizada la formulación de imputación con fundamento en el artículo 280 del Código Procesal Penal, y para los terceros civilmente responsables, una vez se le corra en traslado la acción resarcitoria propuesta por la querellante, para su respectiva oposición, lo cual tiene lugar hasta la audiencia de Acusación, en Fase Intermedia, de conformidad a lo normado en el artículo 109 *lex cit.*; casos en los cuales, sería ilusorio o sumamente difícil o inviable la presentación de esta medida precautoria, que precisamente busca el aseguramiento de los bienes en manos de los querellados a fin de que la víctima o querellante debidamente constituida logre obtener una indemnización por los daños y perjuicios causados, producto de la

comisión del hecho punible investigado, que es inclusive, tal como lo indicó la autoridad demandada uno de los derechos que le asiste a la parte ofendida y que se encuentra debidamente consignado en el numeral 2 del artículo 80 del Código Procesal Penal.

Por tanto, en el caso bajo estudio, es necesario realizar una interpretación conjunta del artículo 286 del Código de Procedimiento Penal y de las reglas de procedimiento civil que regulan la figura del Secuestro, puesto que, recordemos que esta misma disposición procesal nos remite a las normas contenidas en el Código Judicial o ahora, en el Código de Procedimiento Civil, para la sustanciación y ejecución de estas medidas cautelares reales. Por lo que, si en el procedimiento civil es posible presentar el secuestro hasta antes de la presentación de la demanda, a juicio del Pleno, es totalmente viable que, en el procedimiento penal, la solicitud de esta medida cautelar real se realice, inclusive, durante la fase de investigación preliminar donde ya existe una querella debidamente admitida, un grado mínimo de vinculación sobre las personas querelladas, un cuadro fáctico-jurídico que está siendo objeto de investigación y además, una pretensión formal por parte de quien se considera víctima en el proceso, sobre la acción civil y la cuantía provisional del daño que se pretende. No siendo factible, tal como lo expuso la autoridad demandada privar a la parte querellante de la utilización de esta herramienta procesal, que está instituida precisamente para hacer valer uno de los derechos y facultades que le asiste a toda víctima dentro de un proceso penal que es el resarcimiento de los daños, conforme a lo previsto en los artículos 80 y 91 del Código Procesal Penal, más cuando con la imposición de esta medida cautelar real, se requiere la fijación y consignación de una caución, justamente para salvaguardar

o responder por los posibles daños que se puedan ocasionar producto de la imposición del secuestro.

Ante las consideraciones vertidas, concluye el Pleno, que el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial, no vulneró las garantías constitucionales de tutela judicial efectiva y debido proceso legal, previstas en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de Panamá, respectivamente, pues al adoptar la decisión censurada, no solo se fundamentó en los principios y postulados que rigen nuestro procedimiento penal, sino que tal como lo mandata el artículo 286 del Código de Procedimiento Penal, realizó una interpretación conjunta de esta normativa y las reglas de procedimiento civil, que regulan las distintas medidas cautelares reales establecidas en dicho ordenamiento, entre ellas el secuestro; por lo que, contrario a lo vertido por el accionante, el análisis e interpretación efectuada por la autoridad demandada de la precitada disposición procesal es acorde a derecho.

En cuanto a la solicitud, formulada por la Licenciada Xóchitl Del Rocío Nieto Pérez, actuando en representación de los señores **CONCEPCIÓN REVELLO MEDINA DE MORENO y ÁLVARO MORENO PERALTA**, para ser admitida como tercera interesada y en la que muestra su oposición a la acción constitucional, debemos advertir que la intervención de terceros es posible en los procesos de Amparo, en virtud del derecho a ser oído, ante la falta de disposición legal que regule esta figura en esta materia; de allí que, este Pleno ha sostenido que, cuando la orden impugnada está contenida en una resolución judicial, se debe garantizar el derecho de defensa de quien, sin ser parte en el proceso de Amparo, fue contraparte en aquél proceso y puede resultar adversamente afectado por el fallo que resuelve esta acción constitucional.

Sin embargo, se debe tomar en consideración que la intervención como tercero dentro de una Demanda de Derechos Fundamentales, está reservada para la realización de dos (2) actos procesales: ser oído por escrito oponiéndose a la pretensión de Amparo o, para recurrir la sentencia que resuelve el Amparo en caso de que le sea desfavorable u oponerse al escrito de Apelación, en caso contrario. (Sentencia del dieciocho (18) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997), citada en Sentencia del catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021) - Entrada 297-2020).

Siendo así, se observa que, en la petición realizada, la Licenciada Xóchitl Del Rocío Nieto Pérez, busca oponerse a la pretensión de la amparista, lo que se ajusta a los casos en los cuales este Pleno ha permitido la intervención de terceros dentro de la acción de Amparo, por tanto, es procedente la solicitud y en ese sentido nos pronunciaremos.

En virtud de lo anterior, lo que corresponde en derecho es **NO CONCEDER** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Natto Cornejo Madrigal, actuando en representación de las señoras **YOLANDA GIRÓN PÉREZ DE OSORIO** y **BERTA MARINA GIRÓN DOMÍNGUEZ DE CEDEÑO**, contra la decisión adoptada en el acto de audiencia celebrado el tres (3) de octubre de dos mil veinticinco (2025), por el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO CONCEDE** la **Acción de Amparo de Garantías**

Constitucionales promovida por el Licenciado Natto Cornejo Madrigal, actuando en representación de las señoras **YOLANDA GIRÓN PÉREZ DE OSORIO** y **BERTA MARINA GIRÓN DOMÍNGUEZ DE CEDEÑO**, contra la decisión adoptada en el acto de audiencia celebrado el tres (3) de octubre de dos mil veinticinco (2025), por el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, dentro de la carpetilla N°2025-0005-5314.

ADMITE la intervención de la Licenciada Xóchitl Del Rocío Nieto Pérez, actuando en representación de los señores **CONCEPCIÓN REVELLO MEDINA DE MORENO** y **ÁLVARO MORENO PERALTA**, como tercera interesada en esta acción constitucional.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículo 286 del Código Procesal Penal. Artículos 531, 533, 2625 y 2626 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

MGDO. CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN

MGDA. GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA

MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO

MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

MGDA. MIRIAM CHENG ROSAS

MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA

MGDA. ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO

Salvamento de Voto

**LCDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**

ENTRADA 4813-2026 MAGISTRADA: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NATTO CORNEJO MADRIGAL, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LAS SEÑORAS YOLANDA GIRÓN PÉREZ DE OSORIO Y BERTA MARINA GIRÓN DOMÍNGUEZ DE CEDEÑO, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADA MARIBEL CORNEJO BATISTA

Con el debido respeto, debo manifestar que no comparto la decisión que adopta la mayoría del Pleno, por las razones que paso a exponer:

En el presente caso, el acto demandado consiste en la orden de hacer emitida por el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se revocó la decisión adoptada por el Juez de Garantías de la provincia de Herrera y, en consecuencia, se dispuso admitir el primer secuestro sobre la Finca N°25686, así como acceder a la ampliación de dicha medida cautelar real respecto de las Fincas N°9461, N°12503, N°12505 y N°12506, a solicitud de la apoderada judicial de los querellantes, en una investigación que se encontraba en fase de investigación preliminar.

La resolución que emite el Pleno se estructura sobre 3 puntos centrales, los cuales se sustentan de la siguiente manera:

1. Que el artículo 268 del Código Procesal Penal faculta al querellante para solicitar medidas cauteles reales con el objetivo de asegurar la reparación de los daños y perjuicios provocados por el hecho punible.
2. Que, aun cuando la literalidad de la norma presupone que dichas medidas recaen sobre bienes de personas formalmente vinculadas al proceso, una interpretación estricta haría ilusoria o invariable la naturaleza cautelar de la medida.
3. Que, en consecuencia, corresponde efectuar una interpretación conjunta del artículo 268 *lex cit* en concordancia con las disposiciones del procedimiento

civil que regulan el secuestro, las cuales permiten su promoción incluso antes de la presentación de la demanda; de modo que, trasladado dicho entendimiento al ámbito penal, resultaría viable su decreto aun en la fase de investigación preliminar, siempre que exista una querella previamente admitida.

Disiento de lo consignado en la resolución, toda vez que considero que desatende el tenor literal del artículo 268 *lex cit*, el cual establece de manera expresa que el querellante podrá solicitar, por escrito, al Juez de Garantías que respecto de los bienes del “imputado o del tercero civilmente responsable” decrete una o más de las medidas cautelares reales autorizadas en el Título II del Libro Segundo del Código Judicial.

La norma es clara al delimitar el sujeto pasivo sobre cuyos bienes puede recaer la medida. En tal sentido, resulta aplicable el principio hermenéutico recogido en el artículo 9 del Código Civil, conforme al cual, cuando el sentido de la ley es claro, no debe desatenderse su tenor literal bajo pretexto de consultar su espíritu. Es decir, sólo ante una disposición ambigua u oscura procede acudir a criterios interpretativos complementarios.

En este contexto, la exigencia de que la medida recaiga sobre bienes del imputado o del tercero civilmente responsable implica necesariamente la existencia de una vinculación formal al proceso penal, la cual se adquiere a partir de la formulación de la imputación, y no con la mera admisión de la querella. Este requisito se ve reflejado en las medidas cautelares reales previstas en el artículo 268 *lex cit*, las cuales tienen carácter accesorio respecto de la eventual responsabilidad civil derivada del delito; por tanto, su presupuesto lógico y jurídico es la determinación de un sujeto procesal respecto del cual pueda predicarse dicha responsabilidad.

Distinta es la naturaleza del secuestro penal regulado en el artículo 259 *lex cit*, el cual constituye una medida de aseguramiento probatorio o de protección de bienes

vinculados al hecho punible, cuya solicitud corresponde al Ministerio Público y que no exige, para su procedencia, la imputación previa de una persona determinada.

En consecuencia, extender el ámbito de aplicación del artículo 268 *lex cit* para permitir el secuestro de bienes pertenecientes a personas que no ostentan la calidad procesal de imputados o terceros civilmente responsables implica una interpretación *contra legem*, que desborda el marco normativo expresamente establecido por el legislador y afecta garantías fundamentales vinculadas al debido proceso y al derecho de propiedad.

Por las razones expuestas, considero que el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial vulneró el debido proceso al decretar una medida cautelar real sobre bienes de personas que no mantenían una vinculación formal a la investigación penal. En consecuencia, estimo que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales debió ser concedida, al evidenciarse una infracción directa de garantías fundamentales.

Como este criterio no fue compartido por la mayoría del Pleno, **SALVO MI VOTO.**

Fecha *ut supra*.

MARIBEL CORNEJO BATISTA

YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

